

## Ley de Jubilaciones N°383/03 RESOLUCIÓN MTEySS N° 38



*Sindicato de Guincheros y  
Maquinistas de Grúas Móviles*

Visto la presentación formulada por el SINDICATO DE CUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRÚAS MÓVILES en el Expediente N° 1-2015-1029058/2000 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 157 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 5.912 del 4 de Septiembre de 1972, y

Considerando:

Que la mencionada Entidad Sindical planteó en su presentación las dificultades que afectan a sus afiliados (en especial a los maquinistas o conductores de auto elevadores o grúas móviles que trabajan en el puerto) para acceder a las prestaciones provisionales con encuadre en los requisitos del régimen diferencial establecido por el Decreto N° 5.912/72.

Que el citado Decreto determinó que: “Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 52 años de edad, los estibadores portuarios y con 55 años de edad los capataces d estibadores portuarios y los guincheros portuarios que realicen su tarea en la carga y descarga directas de embarcación a tierra y viceversa o entre embarcaciones, y cumplan los restantes requisitos previstos en el artículo 27, inciso b) y concordantes de la Ley N° 18.037”.

Que dicho régimen se encuentra prorrogado por imperio del artículo 157 de la Ley N° 24.241 el cual declaró que los regímenes diferenciales incluidos en la Ley N° 24.175 continúan vigentes y prorrogados los plazos allí establecidos hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional proponga enlistado de actividades que por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral o por configurar situaciones especiales, merezca ser objeto de tratamientos particulares a través de una ley que dicte el PODER LEGISLATIVO sobre el particular.

Que, no obstante que aún no fue dictada la ley respectiva, el PODER LEGISLATIVO al sancionar la Ley N° 25.322 reconoció la plena vigencia de la prórroga de la Ley N° 24.175.

Que el considerando 5° del Decreto N° 5.912/72 destacó que “... existe otra forma de la actividad portuaria, la de los guincheros, entendiendo por ella la que realiza el trabajo de carga y descarga directas de embarcaciones a tierra y viceversa, o entre embarcaciones, que merece un tratamiento diferencial en razón de las especiales características de modo y medio de labor, riesgosas para el propio trabajador y terceros, dejándose aclarado que no es extensible a quienes manejen medios de carga en etapas anteriores y posteriores al trabajo directo antes precisado.”

Que el dictamen N° 14.278 del Servicio Jurídico Permanente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL determino que para encuadrar a los conductores de auto elevadores y grúas móviles en los alcances del Decreto N° 5.912/72, debe existir un pronunciamiento de este MINISTERIO en base a un estudio técnico que declare la similitud de las tareas del conductor de auto elevadores y grúas móviles” con las del “guinchero” que menciona expresamente el citado decreto.

Que se encuentran reunidos los presupuestos técnicos y legales para el dictado por parte de este MINISTERIO de la medida declarativa a que alude el precitado dictamen, ya que de los estudios técnicos producidos por la Dirección de Inspección Federal Laboral se concluye que ambas tareas son similares.

Que en virtud de lo expuesto, y de acuerdo a las características de la actividad del maquinista o conductor portuario de auto elevadores y grúas móviles que intervengan en la carga y descarga directas de embarcaciones a tierra y viceversa, o entre embarcaciones, puede declararse que la misma se equipara al “guinchero portuario” que menciona el artículo 1° del precitado decreto.

Que, asimismo, resulta aconsejable instruir a los empleadores para que efectúen el correcto encuadramiento de dichas actividades en el marco del Decreto N° 5.912/72, al momento de su asiento en los respectivos libros y registros laborales como, respaldo documental de la diferencialidad que consignan en oportunidad de extender a los trabajadores comprendidos, las certificaciones de servicios y remuneraciones necesarias para la tramitación y logro de las prestaciones provisionales.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y modificatorios.

Por ello, EL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese que la actividad del “maquinista o conductor portuario de auto elevadores y grúas móviles que intervenga en la carga y descarga directa de embarcaciones a tierra y viceversa, o entre embarcaciones”, se equipara al “guinchero portuario” para acceder a las prestaciones provisionales con encuadre en los requisitos del régimen diferencial que establece el Decreto N° 5.912/72, prorrogado en su vigencia por imperio del artículo 157 de la Ley N° 24.241.

ARTÍCULO 2°.- Lo dispuesto en el artículo anterior no es extensible a quienes manejen medios de carga en etapas anteriores y posteriores al trabajo directo allí precisado.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyase a los empleadores para que efectúen el correcto encuadramiento de las actividades mencionadas en el artículo 1° de la presente en el marco del Decreto N° 5.912/72, al momento de su asiento en los respectivos libros y registros, como respaldo documental de la diferencialidad que consignan en oportunidad de extender a los trabajadores comprendidos, las certificaciones de servicios y remuneraciones necesarias para la tramitación y logro de las prestaciones provisionales.

ARTÍCULO 4°.- Dejase establecido que la ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL deberá reconocer como válidas a los efectos de la definición del derecho a las prestaciones, las certificaciones de servicios y remuneraciones otorgadas por los empleadores en tanto se cumplan las condiciones previstas en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 5°.- LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas aclaratorias e interpretativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCIÓN MTEySS N° 38**